Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	***50001 33 31 004 2012 00083 00***
DEMANDANTE:	***LUIS EVELIO MERCHÁN BELTRÁN Y OTROS***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL***
ACCIÓN:	***REPARACIÓN DIRECTA***

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor LUIS EVELIO MERCHÁN BELTRÁN quien actúan en nombre propio y en representación de la menor LUISA KARINA MERCHÁN BRICEÑO; y la señora CAROLA MURCIA DE MOSQUERA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA VALENTINA PEÑA MURCIA, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del despojo de tierras de su propiedad y del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2009, para lo cual solicitaron se despachen las siguientes:

I. PRETENSIONES.

> ***"PRIMERO:*** *Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del despojo de tierras de su propiedad y del desplazamiento forzado, hechos (sic) ocurridos el día 8 de diciembre de 2009, y por los daños morales soportados por mis poderdantes, y causados por la omisión del Estado, y el cumplimiento defectuoso de los deberes fundamentales que han sido consagrados en la constitución y las leyes.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar como reparación del daño ocasionado, (sic) pague al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de quinientos sesenta y un millones doscientos cuarenta mil pesos m/cte ($561.240.000.oo)*
>
> ***SEGUNDO (sic):*** *Que dicho pago sea actualizado de conformidad con lo previsto en el art. 178 de C.C.A., y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento al pago.*

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes en resumen, narraron la siguiente situación fáctica:

1. Indicaron que el señor LUIS EVELIO MERCHÁN BELTRÁN vivía en terreno de su propiedad, ubicado en la finca Sinaloa, vereda la Primavera - jurisdicción del municipio de Puerto Rico – Meta, junto con su familia, conformada por su hija LUISA KARINA MERCHÁN BRICEÑO, la señora CAROLA MURCIA y su hijastra LAURA VALENTINA PEÑA MURCIA.

2. Precisaron que el día 08 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 12:00, cuando el mencionado señor llegaba a la finca de su propiedad, fue amenazado por cuatro individuos que portaban prendas privativas de la Policía Nacional y armas de largo alcance, quienes le manifestaron que por orden de su comandante superior, debía irse de la vereda en el menor tiempo posible sin llevarse nada por el bien de su familia, pese a lo cual, éste les solicitó que le permitieran quedarse en calidad de jornalero, por cuanto ese terreno era lo único que poseía para su sobrevivencia y la de su familia, petición que le fue negada.

3. Manifestaron que quienes amenazaron al señor MERCHAN BELTRÁN, le preguntaron por los bienes que éste tenía en su predio, frente a lo cual indicó que contaba con 28 cabezas de ganado, 4 caballos, 30 gallinas, 2 guadañas, 2 motores de fumigar y 2 casas.

4. Señalaron que el mismo día a las 8:00 p.m., dejaron su finca marchándose a la ciudad de Villavicencio, abandonando todos sus haberes y pertenencias, así como el documento que acreditaba la compra del bien inmueble, llegando a dicha ciudad el día 10 de diciembre de 2009, únicamente con la ropa que vestían.

5. Refirieron que el señor LUIS EVELIO MERCHÁN BELTRÁN, denunció lo ocurrido ante la Unidad de Reacción Inmediata – URI, la Procuraduría, la Personería, la Fiscalía, el alcalde de Puerto Rico – Meta, el Gobernador del Departamento del Meta y un diputado del mismo Departamento, estos últimos, quienes le prometieron le ayudarían con una casa para que él y su familia no pasaran necesidades.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La apoderada de la parte actora invocó como fundamento de las pretensiones elevadas, las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2º, 29 y 90.
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 78, 86 y 206 al 214

Refirió que en el caso concreto se presenta una falla del servicio del Ejército Nacional, en cuanto vulneró el precepto contenido en el artículo 90 de la Constitución Política con su actitud omisiva, con la cual permitió se causaran lesiones materiales y morales a los demandantes, menoscabo de su patrimonio, de su dignidad humana y de su integridad moral.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 14 de febrero de 2012, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (fl. 37 C.1), Corporación que mediante auto del 29 de febrero de 2012, remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (fls. 38 a 40 C.1), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien en proveído del 13 de abril de 2012 inadmitió la demanda (fls. 41 y 44 C.1); misma que una vez corregida, fue admitida en decisión del 08 de junio de 2012 (fl. 47 C.1), siendo notificada por aviso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el día 30 de octubre de 2012 (fl.58 C.1).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9445 de 22 de mayo de 2012 y del artículo 1º del Acuerdo PSA12-113 de 28 de junio del mismo año, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 55 C.1)

Posteriormente se fijó en lista el asunto por el término legal, esto es, desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 23 de enero de 2013 (fl. 61 C.1); mediante proveído del 28 de febrero de 2013, se tuvo por contestada la demanda y se abrió a pruebas el proceso (fls. 73 a 74 C.1)

Estando en etapa probatoria, en atención a lo dispuesto en el acuerdo No. PSA14-10282 de 2014, el presente asunto fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 19 de marzo de 2015 avocó conocimiento mismo (fls. 194 a 196). Luego, dada la supresión del Juzgado en mención, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 14 de diciembre de 2015 avocó conocimiento del asunto (fls. 202 a 203 C.1).

Por auto del 26 de septiembre de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 228 C.1); con posterioridad el asunto fue asignado al Juzgado Noveno Mixto del Circuito de Villavicencio, el que por auto del 21 de noviembre de 2017, advirtió la existencia de una irregularidad procesal, poniéndola en conocimiento de la señora agente del Ministerio Público, a quien se le notificó la demanda el día 1º de diciembre de 2017, quedando de esta manera subsanada la irregularidad aludida (fls. 252 a 256 C.1); luego, el día 26 de enero de 2018, ingresó el proceso al Despacho para sentencia (fl. 259 C.2).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada, contestó la demanda, a través de apoderado, indicando respecto a los hechos que estos debían ser demostrados en el proceso, considerando que en el caso concreto, se presentó una causal eximente de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero, pues según enunció la parte

actora en la demanda, quien obligó a los demandantes a retirarse de su propiedad fue las FARC, motivo por el cual se opuso a las pretensiones de la demanda. Expuso como fundamento de defensa los siguientes:

1) Caducidad de la acción: Pues indicó que el escrito de conciliación prejudicial, se presentó solo hasta el día 07 de diciembre de 2012, cuando se demostró que el desplazamiento se presentó el 08 de diciembre de 2009, superando de esta forma el término de dos años consagrado en el artículo 136 del C.C.A.

2) Ausencia de prueba: Indicando sobre el punto, que no existía en el proceso elemento probatorio alguno con el que se acreditaran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos que originaron el desplazamiento, concluyendo en este sentido, la inexistencia de vínculo alguno que permitiera imputarle a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el daño sufrido por los demandantes, no siendo posible acceder a las pretensiones de la demanda.

3) Hecho de un tercero: Frente a lo cual sostuvo, en primer lugar, que de la solicitud de conciliación extrajudicial se advertía que conforme lo indicó la parte actora, quien los desplazó fue el grupo subversivo de las FARC, y en segundo lugar, que no se acreditó que el señor LUIS EVELIO MERCHÁN BELTRÁN, hubiere solicitado protección al Ejército Nacional por las amenazas recibidas, con lo cual se configuraría la falla del servicio.

4) Certeza del Daño: Al respecto enunció que no existían pruebas que permitieran cuantificar los supuestos daños materiales y morales causados a los demandantes, tales como declaración de renta, contratos, movimientos bancarios y de igual forma, que tampoco existía prueba de los gastos incurridos, ni de la propiedad de la parte actora sobre los semovientes.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

a. De la parte demandante: Efectuó un recuento de los hechos descritos en la demanda que consideró demostrados con las pruebas allegadas al proceso, solicitando se declaren no probadas las excepciones interpuestas por la entidad accionada y se accediera a las pretensiones de la misma.

b. De la parte demandada: Guardó silencio.

c. Del Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446

de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es del caso, se estudiará el fondo del mismo, igualmente se precisa que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte actora, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, y como consecuencia de ello se le condene a reparar los perjuicios materiales y morales, sufridos por cada uno de los accionantes, por el despojo de sus tierras y el desplazamiento forzado al cual fueron sometidos en hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2009.

Por su parte, la entidad demandada, argumenta que no está obligada a responder porque considera que: 1) Existe caducidad de la acción; 2) Hay ausencia de prueba en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos: 3) Existe una causal eximente de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero, pues según lo afirmaron los demandantes, el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, se produjo por actos realizados por las FARC, y; 4) No existe certeza del daño, pues no hay pruebas que permitan su cuantificación.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Está caducada la acción de reparación directa de la referencia?

2. ¿Es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable, a título de falla del servicio, por permitir que los demandantes fueran despojados y desplazados de su propiedad?

3. En el evento de que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por cada uno de los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

Para dirimir la controversia, se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados:

1. Que el día 11 de diciembre de 2009, el señor LUIS EVELIO MERCHAN BELTRAN formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual indicó que el 08 de diciembre de dicho año, cuando se desplazaba hacia la vereda La Primavera, ubicada en el Municipio de Puerto Rico –Meta, finca

Sinaloa, sobre las 5:00 p.m, lo esperaban tres hombres y una mujer, miembros del frente 44 de las FARC, quienes le manifestaron que iban de parte del superior que los comandaba y que la orden era que tenía que irse de la vereda lo más pronto que pudiera y que no podía llevarse nada; por lo que a las 20:00 horas salió de la finca con su esposa y su hija de cinco años, pues las otras dos niñas los estaban esperando en otro lugar, llegando el día 10 de diciembre de 2009 a la ciudad de Villavicencio, únicamente con las prendas de vestir (fls. 12 a 15 C.1).

2. Que los señores JOSÉ MANUEL GUERRERO AGUIRRE, JORGE ARMANDO GÚZMAN ORTÍZ, JAVIER RAMÍREZ ARANDA, WILSON GARCÍA, JAIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, MARÍA EDILMA GÓMEZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO PAREDES ADAN, suscribieron declaraciones y certificaciones en las cuales indicaron conocer al señor LUIS EVELIO MERCHÁN BELTRÁN, como también que este residía en el Municipio de Puerto Rico- Meta, que conocían su familia, a que se dedicaba, indicando que el día 08 de diciembre de 2009 tuvo que dejar su finca en calidad de desplazado (fls. 17 a 24 C.1)

3. Que la joven LAURA VALENTINA PEÑA MURCIA es hija de los señores CAROLA MURCIA MOSQUERA y JOSÉ ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ (fl. 30 C.1)

4. Que la joven LUISA KARINA MERCHAN BRICEÑO es hija de los señores AIDA JANETH BRICEÑO TRIANA y LUIS EVELIO MERCHAN BELTRÁN (fl. 31 C.1)

5. Que en el archivo de la Brigada Móvil No. 7 del Ejército Nacional, no existe información alguna sobre los hechos ocurridos entre el 08 de diciembre de 2009 y el 08 de diciembre de 2010 en la Vereda la Primavera del Municipio de Puerto Rico – Meta (fl. 84 C.1).

6. Que en los registros del archivo operacional y de la Oficina de Derechos Humanos del Puesto de Mando Atrasado de la Unidad Operativa Menor de la Brigada Móvil No. 4 del Ejército Nacional, no obra petición alguna relacionada con problemas de orden público en la Finca Sinaloa de la Vereda La Primavera del Municipio de Puerto Rico – Meta, efectuada por el señor LUIS EVELIO MERCHAN BELTRÁN (fl. 86 C.1)

7. Que el señor JOSÉ MANUEL GUERRERO AGUIRRE, rindió declaración en el proceso de la referencia, indicando que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, el fungía como Alcalde del Municipio de Puerto Rico – Meta, que conocía al actor y a su familia, como también que el señor MERCHAN BELTRÁN fue objeto de amenazas, razón por la que se realizaron consejos de seguridad para tratar dicha problemática, por cuanto fueron muchas las familias víctimas del conflicto armado por parte de los

frentes 44 y 43 de las FARC; igualmente que conoció que el señor LUIS EVELIO MERCHAN recibió amenazas del frente 44 de las FARC, por ser supuestamente colaborador e informante del Ejército Nacional, dándole 24 horas para abandonar la vereda, dejando todas sus pertenencias, so pena de perder su vida; finalmente, señaló que para la fecha de los hechos, la actividad económica principal del señor en mención, era la de ganadería y que el Ejército Nacional le prestó colaboración para transportarse y respecto a la seguridad hasta el poblado del Municipio de Puerto Rico – Meta, pero con posterioridad a ello indicó que el Señor quedó desprotegido (fls. 132 a 135 C.1).

8. Que el señor JAVIER RAMIREZ ARANDA rindió declaración en la cual indicó que conoció que al señor LUIS EVELIO MERCHAN BELTRAN que la guerrilla lo sacó de su finca desconociendo las causas de ello; que para la fecha de la declaración, la vereda la Primavera del Municipio de Puerto Rico – Meta tenía influencia de los frentes 43 y 44 de las FARC, bloque Camilo Tabaco (fls. 170 a 171 C.1).

9. Que la señora MARÍA EDILMA GÓMEZ HERNÁNDEZ atestiguó en el proceso de la referencia, entre otras cosas, que para la fecha de los hechos, ella vivía en la misma vereda en la que vivían los demandantes, por lo que tuvo conocimiento que el día 08 de diciembre de 2009, el señor MERCHAN tuvo que abandonar el sitio de su residencia, por cuanto fue amenazado por parte del frente 44 de las FARC, enunciando los bienes que tuvo que dejar en su finca por causa del desplazamiento (fls. 172 a 173 C.1).

10. Que el señor JORGE ARMANDO GUZMÁN en la declaración rendida en el proceso, indicó que le constaba que el señor LUIS EVELIO MERCHÁN BELTRÁN, fue desterrado de su finca por parte de la guerrilla; que la misma era explotada a través de la agricultura y la ganadería y que aproximadamente cuatro meses después, fue ocupada por otras personas. Igualmente sostuvo que para la fecha de la declaración, la región en la cual se ubicaba la finca Sinaloa, era considerada zona roja (fls. 175 a 176 C.1).

11. Que el señor JAIRO HERNÁNDEZ GACÍA, indicó en su testimonio que conoció al demandante MERCHAN BELTRAN; igualmente que supo sobre el desplazamiento del cual éste fue víctima; que en la finca Sinaloa se trabajaba la agricultura y la ganadería y que la misma fue ocupada por una persona puesta allí por la guerrilla durante cuatro meses y después quedó desocupada durante cinco años, hasta que finalmente fue poseída por un señor de nombre Arquímedes. En igual sentido, expresó que para la fecha de la declaración, en la zona había presencia guerrillera y que para la época de los hechos, el Ejército no protegía al señor MERCHAN (fls. 177 a 178 C.1)

12. Que el señor HUMBERTO PAREDES ADAN, dispuso en su testimonio que el señor LUIS EVELIO MERCHAN BELTRAN, le había contado que lo

desplazaron de su finca al parecer un grupo armado; indicó no saber si en la vereda La Primavera existía influencia de grupos al margen de la ley (fls. 179 a 180 C.1)

13. Que el señor CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY, rindió declaración en la cual expuso que el señor MERCHAN BELTRAN le comentó que había sido desplazado de su finca por miembros de un grupo armado, por lo que en su condición de diputado, le colaboró para que hablara con el Gobernador del Meta, quien le prestó colaboración para que fuera transportado hasta la Cuarta División del Ejército; igualmente enunció que con posterioridad a ello, se enteró por noticias que el Ejército había realizado operativos sobre el sector en el que residía el señor MERCHAN, logrando algunas bajas de miembros del grupo al margen de la ley (fls. 183 a 184 C.1).

14. Que el día 16 de mayo de 2016, la señora BETTY JANETH ROJAS MORENO en su condición de auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia, presentó dictamen pericial en el cual concluyó que el valor de la hectárea de terreno en la vereda La Primavera de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico – Meta, era de $7.500.000, por lo que 70 hectáreas, ascendían a la suma de $525.000.000. De otra parte, señaló que atendiendo a que semestralmente el valor de arriendo de la hectárea era de $300.000 y que el predio de los demandantes tenía 70 hectáreas, el total por este perjuicio era 273.000.000; finalmente consideró que el valor total por semovientes y maquinaria ascendía a $63.154.000 (fls. 218 a 220 C.1).

III. Del estudio de la excepción previa de caducidad de la acción de reparación directa.

La acción de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"ARTICULO 86. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."*

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de la acción de Reparación Directa, en los siguientes términos:

> *"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."*

Por su parte, los artículos 21 y 37 de la ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, máxime cuando ésta fue dispuesta como requisito de procedibilidad, entre otras, con anterioridad a la presentación de la acción de reparación directa, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, disposición última no aplicable al caso concreto, en tanto, conforme se desprende del acta de reparto visible a folio 99 del expediente, la demanda fue presentada el día 04 de agosto de 2008, esto es con anterioridad a la vigencia de la citada disposición.

Sobre el punto, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado la caducidad como garante de la seguridad jurídica, fue estatuida "*para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*"[1]

Tratándose de eventos en los que se discute la responsabilidad del Estado como consecuencia del desplazamiento forzado, es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado[2], atendiendo al derecho al acceso a la administración de justicia, ha indicado que como el desplazamiento forzado es un daño continuado, el termino de caducidad de la acción, no se cuenta desde que ocurrió el desplazamiento, sino desde que cesa el daño, esto es, desde cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar del cual la persona aduce fue desplazada.

Así las cosas, en el caso concreto, de los testimonios practicados en el proceso, como de la denuncia presentada por el señor LUIS EVELIO MERCHÁN BELTRAN ante la Fiscalía General de la Nación, se desprende que el día 08 de diciembre de 2009, tanto el señor MERCHAN BELTRAN como su familia, tuvieron que abandonar la finca denominada Sinaloa ubicada en la Vereda La Primavera del Municipio de Puerto Rico - Meta en la cual residían, llevando consigo únicamente sus prendas de vestir, como consecuencia de las amenazas de las que fue objeto el citado señor por parte de miembros del grupo insurgente de las FARC, sin que se hubiere probado en el proceso que a la fecha de presentación de la demanda hubieren podido regresar a dicho lugar.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 28 de agosto de 2013 M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706)

[2] Providencia del 22 de noviembre de 2012, expediente No. 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177)

De esta manera, atendiendo a la sub regla jurisprudencial en mención, como también al derecho al acceso a la administración de justicia, y dado que no se acreditó que se hubiera normalizado la situación en la vereda La Primavera del Municipio de Puerto Rico – Meta, que permitiera el retorno de los demandantes a su lugar de residencia, pues incluso con las declaraciones rendidas en el proceso se advierte que para la fecha de las mismas, en dicha zona aún había presencia guerrillera, no puede concluirse que hubiera iniciado el conteo del termino de caducidad de la acción, por lo que considera esta operadora jurídica que la excepción propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad y por tanto será declarada no probada, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado, pasando al estudio de fondo del asunto.

IV. Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacifico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos[3].

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado ***"imputación"*** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasará a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el ***fundamento del deber de reparar***, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de

[3] Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.

manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

> ***"Art. 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Ahora bien, con relación a la responsabilidad estatal por desplazamiento forzado, el **CONSEJO DE ESTADO** ha señalado de forma reiterada, que el título de imputación aplicable en este tipo de eventos es el de la falla del servicio, atendiendo a que los daños padecidos en virtud del desplazamiento "*pueden ser imputables a las autoridades públicas cuando estas incumplen las obligaciones en materia de protección, por manera que en aquellos eventos es menester declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre lo siguiente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*[4]

No obstante lo anterior, ha considerado igualmente ese Alto Tribunal que en el evento en que se pretenda endilgarle responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado causado por un tercero, será necesario demostrar que la autoridad ha faltado a sus deberes funcionales, pese a que no exista un vínculo causal de la actuación de la administración con el daño, toda vez que es viable plantear el juicio de imputación en términos estrictamente jurídicos en razón de una omisión, para lo cual el juez deberá verificar el ejercicio adecuado de las obligaciones establecidas a dicha autoridad y su cumplimiento o incumplimiento, pues tratándose de la *"responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles a cargo de personas al margen de la ley, el fundamento de la responsabilidad estatal dimana precisamente de la transgresión a la obligación de garantía de los derechos -mandato de hacer-. No obstante, ello no impone a la administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables."*[5]

---

[4] Consejo de Estado, sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente No. 76001-23-31-000-2004-00075-01(47370).
[5] Ibídem.

Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está acreditado el **daño** alegado por los demandantes, consistente en el hecho de haber tenido que abandonar el lugar donde residían, que no era otro que la finca Sinaloa ubicada en la vereda La Primavera en el Municipio de Puerto Rico – Meta, tal como lo indicaron los señores JOSÉ MANUEL GUERRERO AGUIRRE, JAVIER RAMIREZ ARANDA, MARÍA EDILMA GÓMEZ HERNÁNDEZ y JORGE ARMANDO GUZMÁN en sus declaraciones y como se advierte del contenido de la denuncia presentada por el señor LUIS EVELIO MERCHAN BELTRAN ante la Fiscalía General de la Nación el día 11 de diciembre de 2008.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el desplazamiento del cual fueron víctimas los demandantes.

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrió el desplazamiento de los actores de la finca Sinaloa, vereda La Primavera del Municipio de Puerto Rico – Meta, advierte el Despacho que no existe prueba directa de las condiciones en las que se dio el daño, pues las pruebas testimoniales practicadas en el proceso, si bien dan cuenta del mismo, no permiten inferir como ocurrió, pues ninguno de los declarantes estuvo en el preciso instante de su configuración.

No obstante lo anterior, obedeciendo a lo expuesto por el Máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en eventos en los cuales se presenta violación de derechos humanos, en los que se ha considerado debe existir flexibilidad en la apreciación y valoración probatoria, privilegiando medios de pruebas indirectos e inferencias lógicas guiadas por la máxima de la experiencia, en el caso concreto, vistas las declaraciones rendidas en el proceso por personas que residían en el mismo lugar de ocurrencia de los hechos, a saber, la del Alcalde del Municipio, el Inspector, una vecina de los demandantes y el presidente de la Junta de Acción Comunal, quienes indicaron que los demandantes abandonaron el predio en el cual residían como consecuencia de la amenazas efectuadas por el frente 44 de las FARC, aunado a la denuncia presentada por el señor LUIS EVELIO MERCHAN BELTRAN ante la Fiscalía General de la Nación, el Despacho tendrá por acreditado que el desplazamiento de los actores de la finca Sinaloa ocurrió por amenazas realizadas por miembros de las FARC al señor MERCHAN BELTRÁN.

Ahora bien, como en el caso concreto se pretende la imputación de responsabilidad al Estado por la omisión en el deber funcional de protección, atendiendo a la sub regla jurisprudencial enunciada, el Despacho pasa a verificar si el hecho que originó el daño pudo o debió ser previsto por la entidad accionada y por tanto impedido o mitigado.

En este sentido, de las pruebas aportadas al plenario, se advierte que los actores con anterioridad al 08 de diciembre de 2009, no acreditaron haber solicitado a las autoridades administrativas y menos aún al EJÉRCITO NACIONAL tomara medidas de protección que le impusieran a la entidad una determinada conducta positiva o negativa, por lo que en este sentido no es posible concluir que la misma omitió su deber funcional de protección.

Así mismo, tampoco es dable concluir en el caso bajo estudio, que existiera un riesgo específico para los demandantes, que permitiera que el hecho causante del daño fuera previsible para la entidad accionada, pues pese a que en la declaración rendida por el señor JOSÉ MANUEL GUERRERO AGUIRRE, quien para la época de los hechos fungía como Alcalde del Municipio de Puerto Rico – Meta, en donde se pone de presente que "se realizaron consejos de seguridad para tratar la problemática de las amenazas del señor Luis Evelio Merchán", se desconoce si dichos consejos de seguridad fueron anteriores o posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos y así mismo, se advierte del resto de su declaración, que dicha problemática era generalizada, pues indica el testigo que todas las familias que le brindaran agua o alimentos a los militares, eran tenidos por el grupo insurgente como cooperadores del Estado, lo que implicaba que fueran despojados de sus propiedades, riesgo generalizado que impide imputar responsabilidad a la demandada puesto, que la obligación de prestar protección a los habitantes del territorio no es omnímoda, como también porque el hecho se realizó por un tercero, sin que se probara que la situación productora del daño fuera previsible y por tanto evitable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó por la parte actora la omisión en el cumplimiento de funciones de protección especificas por parte de la entidad accionada, considera el Despacho que el daño sufrido por los accionantes no le es imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda, siendo la respuesta al segundo problema jurídico planteado negativa y por tanto improcedente continuar con el estudio del último problema jurídico planteado.

DE LOS HONORARIOS DE LA PERITO.-

Visto el memorial obrante a folio 224 del cuaderno uno y teniendo en cuenta que no le han sido fijados honorarios a la auxiliar de la justicia, BETTY JANETH ROJAS MORENO, de conformidad con lo reglado en el artículo 37 numeral 6.1.3 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003, se fijan como honorarios de pericia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán de ser cancelados directamente a la perito, por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como honorarios de pericia a favor de la auxiliar de la justicia, BETTY JANETH ROJAS MORENO, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán de ser cancelados directamente a la perito, por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **17 DE MAYO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica_____

_____
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: **50001 3331 004 2012 00083 00**

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS EVELIO MERCHAN BELTRÁN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

PROVEÍDO: DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2018.

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

25/05/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria